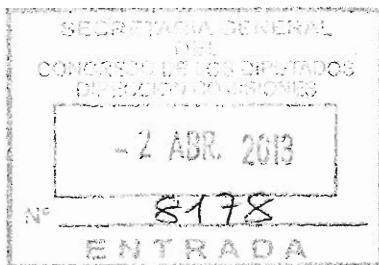


Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales



Grupo
Socialista
del Congreso

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes **ENMIENDAS** al **ARTICULADO** al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. (**Número de Exp.121/00032**)

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 2 de abril de 2013

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el epígrafe 3º del punto 1 del artículo 1 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado uno del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“3º. Las actividades auxiliares y complementarias del transporte, considerándose como tales, a los efectos de esta ley, las desarrolladas por las agencias de transportes, los transitarios, los operadores logísticos, los almacenistas-distribuidores y las estaciones y centros de transporte por carretera o multimodal de viajeros y mercancías. Asimismo, tendrá esta consideración el arrendamiento de vehículos de carretera sin conductor y las actividades de formación que, conforme a lo dispuesto en esta ley y las normas dictadas para su desarrollo, resulte obligatorio cursar para el ejercicio de alguna de las profesiones relacionadas con las actividades del transporte o auxiliares y complementarias de éste.”

MOTIVACIÓN

Incorporar las actividades de formación al ámbito de aplicación de la ley.

ENMIENDA

Grupo
Socialista
del Congreso

De adición

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

Se añade un nuevo párrafo en el punto 1 del artículo 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado cuatro del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“Las tarifas y el precio del transporte público de mercancías y de sus actividades auxiliares y complementarias, deberán cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial y una correcta prestación del servicio o realización de la actividad, no dejando de retribuir, en su caso, las prestaciones complementarias.”

MOTIVACIÓN

Mantener la vigencia del punto 1 del artículo 19.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo párrafo al en el punto 2 del artículo 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado cuatro del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“La estructura tarifaria se ajustará a las características del transporte o de la actividad auxiliar o complementaria del mismo de que en cada caso se trate, y se configurará de forma que fomente la inversión, la seguridad y la calidad.”

MOTIVACIÓN

Garantizar que se cubren los costes reales en las tarifas del transporte.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el primer párrafo del punto 2 del artículo 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado cuatro del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“2. La estructura de la tarifa de los transportes de viajeros, señalados en el punto anterior... (resto igual).

MOTIVACIÓN

Para adaptar el contenido del párrafo a la enmienda propuesta al punto 1 del artículo 19.

ENMIENDA

De supresión

Al apartado siete del artículo único, por el que se modifica el artículo 20 de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres.

MOTIVACIÓN

Técnica. En atención al criterio expresado por el Consejo de Estado ya que, no conteniendo este apartado un desarrollo o complemento de la definición que, respecto a las obligaciones de servicio público contiene el artículo 2 del Reglamento (CE) 1370/2007, sobre los servicios públicos de viajeros por ferrocarril y carretera, corresponde su depuración en atención al principio de seguridad jurídica y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado nueve del artículo único.

Se modifica el punto 1 del artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado nueve del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“1.- Únicamente podrá contratar la realización de servicios de transporte terrestre de mercancías en concepto de porteador quien previamente sea titular de una licencia o autorización que habilite para realizar transportes de esta clase o, en otro caso, de una autorización de operador de transporte de mercancías.”

MOTIVACIÓN

De mantenerse la redacción que figura en el proyecto de ley se impediría el funcionamiento de las cooperativas de transporte, lo cual resultaría contrario al Reglamento (CE) 1071/2009, por el que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, que no condiciona el ejercicio de la actividad de transporte a la forma jurídica de la empresa.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado nueve del artículo único del proyecto de ley, suprimiendo del primer párrafo el término "y facturados".

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el punto 3 del artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado nueve del artículo único del proyecto de ley, suprimiendo en el primer párrafo el término “y facturados”.

MOTIVACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA

De adición

Se añade un punto nuevo al artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado nueve del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“4 (nuevo)- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, reglamentariamente y previo informe del Comité Nacional de Transportes por Carretera y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, podrán establecerse limitaciones por razones de seguridad en relación con la participación activa en la realización de operaciones de carga, estiba, desestiba y descarga por parte de los conductores de los vehículos para cuya conducción se precise permiso de la clase C+E.”

MOTIVACIÓN

Es necesario mantener este apartado en el artículo 22 con el objeto de que puedan establecerse limitaciones reglamentarias con el objeto de reducir los índices de siniestralidad laboral y garantizar la integridad de los trabajadores.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el primer párrafo del punto 2 del artículo 36 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado doce del proyecto de ley, quedando como sigue:

“2. El Consejo estará integrado por expertos designados por la Administración General del Estado a propuesta de las empresas de transporte por carretera, a través del Comité Nacional del Transporte por Carretera; de las empresas de transporte de ferrocarril, a través de sus asociaciones; de los trabajadores de las empresas transportistas, a través de las centrales sindicales más representativas en dicho sector; de los usuarios del transporte, incluidas las personas con discapacidad, a través del Consejo de Consumidores y Usuarios y del Consejo Nacional de la Discapacidad y, en su caso, de las empresas de otros modos de transporte y de otros sectores de actividad relacionados con el transporte.”

MOTIVACIÓN

Incorporar al Consejo la representación de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

ENMIENDA

Grupo
Socialista
del Congreso

De adición

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

Se añade un nuevo epígrafe en el punto 2 del artículo 42 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado dieciséis del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“d.- Transporte de medicamentos, aparatos y equipos médicos y otros artículos necesarios en caso de ayudas urgentes y, en particular, de catástrofes naturales.”

MOTIVACIÓN

En atención a su carácter excepcional y escasa incidencia en el mercado de transportes.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el epígrafe b) del punto 2 del artículo 42 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado dieciséis del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“b) Transporte de mercancías realizado en vehículos de menos de cuatro ruedas.”

MOTIVACIÓN

Razones de seguridad vial exigen eliminar el transporte de viajeros.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del punto 2 del artículo 42 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado dieciséis del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Además, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la Unión Europea, podrá exonerarse reglamentariamente de la obligación de contar con autorización a quienes realicen exclusivamente otras formas de transporte que tengan una escasa incidencia en el mercado de transporte, en razón de la naturaleza de la mercancía transportada o de las cortas distancias recorridas.”

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el primer párrafo del epígrafe b) del punto 1 del artículo 43 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado diecisiete del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“b) Tratándose de personas jurídicas, tener personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que las integren y contemplar en su objeto social la realización de transporte público o de la actividad auxiliar y complementaria de éste de que se trate en cada caso.”

MOTIVACIÓN

Adecuar el contenido del párrafo al concepto de empresa que recoge la normativa europea.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo epígrafe a continuación del a) del punto 1 del artículo 43 Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado diecisiete del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“x) Poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad de transportista.

Reglamentariamente se determinarán los conocimientos mínimos exigibles, el modo de adquirirlos, el sistema de comprobación por la Administración competente de la posesión de los conocimientos exigidos y la expedición de los documentos que los acrediten.”

MOTIVACIÓN

Contribuir a mantener y mejorar la cualificación profesional de los transportistas y a mejorar la calidad del servicio.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el epígrafe g) del punto 1 del artículo 43 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado diecisiete del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“g) Cumplir, en su caso, aquellas otras condiciones específicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a principios de proporcionalidad y no discriminación, en relación con la clase de transporte de que se trate en cada caso. Expresamente se tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y de las personas con movilidad reducida que en cada caso apliquen.”

MOTIVACIÓN

Se considera necesario que, ante la próxima entrada en vigor – 1 de marzo de 2013- del Reglamento nº 181/2011 sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004, se aproveche esta modificación para incorporar las cuestiones del Reglamento 181/2011 que garantizan los derechos de los pasajeros, y en especial de los que tienen una discapacidad y de los que tengan movilidad reducida.

ENMIENDA

De supresión

Se suprime el segundo párrafo del artículo 43.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado diecisiete del artículo único del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

Por razones de seguridad jurídica. El artículo 13 del Reglamento (CE) 1071/2009, ya recoge los supuestos y los plazos para que la empresa regularice su situación en los supuestos de incumplimiento de uno o varios de los requisitos que recoge la propia normativa.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el apartado dieciocho del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Dieciocho. Se suprime el artículo 44”

MOTIVACIÓN

Como señala el consejo de Estado, la aplicabilidad directa de los reglamentos hace innecesaria su reproducción en una ley nacional. Las condiciones respecto al requisito de establecimiento ya vienen reguladas en el artículo 5 del Reglamento 1071/2009.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el apartado diecinueve del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

““Diecinueve. Se suprime el artículo 45”

MOTIVACIÓN

Como señala el consejo de Estado, la aplicabilidad directa de los reglamentos hace innecesaria su reproducción en una ley nacional. Las condiciones mínimas respecto al requisito de honorabilidad vienen reguladas en el artículo 5 del Reglamento 1071/2009, no añadiendo nada el apartado diecinueve de la ley proyectada, al contenido del citado reglamento.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el apartado veinte del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Veinte. Se suprime el artículo 46”

MOTIVACIÓN

Como señala el consejo de Estado, la aplicabilidad directa de los reglamentos hace innecesaria su reproducción en una ley nacional. Las condiciones respecto al requisito de capacidad financiera ya vienen reguladas en el artículo 7 del Reglamento 1071/2009.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el apartado veintiuno del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Veintiuno. Se suprime el artículo 47.”

MOTIVACIÓN

Como señala el consejo de Estado, la aplicabilidad directa de los reglamentos hace innecesaria su reproducción en una ley nacional. Las condiciones respecto al requisito de competencia profesional ya vienen reguladas en el artículo 8 del Reglamento 1071/2009.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el punto 1 del artículo 49 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado veintitrés del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue.

“1. Con carácter general, las autorizaciones de transporte serán intransferibles, salvo a favor del cónyuge supérstite o de los herederos forzosos del anterior titular, en los casos de muerte, jubilación o incapacidad física o legal de este.”

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 49 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado veintitrés del artículo único proyecto de ley, quedando como sigue:

“2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, reglamentariamente podrá establecerse la transmisibilidad de las autorizaciones de transporte a favor de personas distintas al cónyuge superviviente o a los herederos forzosos de su anterior titular en supuestos en que el otorgamiento de aquéllas se encuentre sometido a limitaciones por razón de la antigüedad de los vehículos a los que, en su caso, hayan de estar referidas.”

MOTIVACIÓN

Adecuar la redacción al contenido de la enmienda formulada al punto 1 del artículo 49.

ENMIENDA

De adición

Se añade un punto nuevo al artículo 49 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, a continuación del punto 2, en el apartado veintitrés del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“(Nuevo). Las autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de turismo serán transmisibles cuando lo sean asimismo las licencias habilitantes para la realización de transporte urbano en esta clase de vehículos.”

MOTIVACIÓN

En atención al criterio seguido por el Gobierno de elevar a rango de ley lo previsto en el artículo 118 del ROTT, por considerar que recoge aspectos esenciales del régimen de autorizaciones.

ENMIENDA

De supresión

Grupo
Socialista
del Congreso

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

Se suprime el punto 3 del artículo 51 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado veinticuatro del artículo único del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

Restablecer los mecanismos de control de la Administración para verificar el cumplimiento de la normativa.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el punto 3 del artículo 52 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado veinticinco del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

"3. Lo dispuesto en los puntos anteriores de este artículo deberá entenderse sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los requisitos de que en cada caso se trate. No obstante cuando exista una sanción muy grave de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 26.6. y 26.7 del artículo 140 se mantendrá la suspensión de la autorización hasta que no se cumplan las condiciones de accesibilidad que hayan dado lugar al incumplimiento, sin perjuicio de que en su caso se incoe procedimiento de resolución de acuerdo al punto 2 de este artículo."

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los derechos de los pasajeros con discapacidad o movilidad reducida.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el segundo párrafo del punto 1 del artículo 54 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado veintisiete del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Quedan exceptuados de la referida prescripción quienes intervengan en la contratación del transporte de que se trate en funciones de pura intermediación, ya sea al amparo de una autorización de transporte o de operador de transporte.”

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el primer párrafo del punto 2 del artículo 54 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado veintisiete del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“2. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, únicamente se considerará que los vehículos con capacidad de tracción propia utilizados se hallan integrados en la organización empresarial del porteador cuando disponga de ellos en propiedad, arrendamiento financiero, arrendamiento ordinario en las condiciones establecidas al efecto en esta ley y en las normas dictadas para su desarrollo, o bien bajo cualquier otra fórmula jurídica admitida en derecho.”

MOTIVACIÓN

Adecuar el contenido al artículo 5 del Reglamento 1071/2009.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo punto al artículo 54 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado veintisiete del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“4. Con carácter general, el régimen de subcontratación en el sector del transporte de mercancías por carretera, será el siguiente:

- a) El cargador principal podrá contratar directamente con cuantos porteadores estime oportuno, ya sean personas físicas o jurídicas.
- b) El primer o primeros porteadores podrán contratar a su vez con otros porteadores la ejecución del transporte que hubiera contratado con el cargador. Del mismo modo podrán hacerlo el segundo o segundos porteadores.
- c) El tercer o terceros porteadores no podrán contratar el servicio de transporte que le haya sido encomendado por el segundo o segundos porteadores. No obstante, por exigencia de la especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación establecida en un nivel adicional, debiendo hacerse constar en la carta de porte las causas motivadoras de la misma.

Estas reglas no se aplicarán al transporte sucesivo.”

MOTIVACIÓN

Limitar la subcontratación en el transporte de mercancías, tal y como acordaron el 19 de abril de 2011 el Comité Nacional del Transporte por Carretera y las principales Asociaciones representativas de empresas cargadoras.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo apartado al proyecto de ley, a continuación del apartado treinta y dos del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“Apartado (nuevo): Se añade un párrafo al final del punto 1 del artículo 64, con el siguiente texto:

“No obstante, los transportes públicos de viajeros realizados en autotaxi tendrán la consideración de servicio urbano regular de transporte de viajeros, aun cuando en su servicio no se produzca una reiteración de itinerario, calendario ni horario prefijado.”

MOTIVACIÓN

En atención a las especiales características del sector.

ENMIENDA

De supresión

Se suprime el apartado treinta y tres del artículo único del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

No se justifica la supresión de los transportes públicos regulares temporales, necesarios para atender demandas excepcionales en fechas o eventos puntuales.

ENMIENDA

De supresión

Se suprime el párrafo segundo del punto 1 del artículo 73 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado treinta y siete del artículo único del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

Eliminar la adjudicación directa del contrato de gestión de servicios públicos.

ENMIENDA

De supresión

Se suprime el epígrafe k) del punto 2 del artículo 73 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado treinta y siete del artículo único del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

Cualquier incremento en la estructura de costes del servicio repercutirá en la tarifa, con lo que de aprobarse este canon, serán los ciudadanos los que lo acabaran pagando.

ENMIENDA

De supresión

Se suprime el apartado treinta y ocho del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

Técnica

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y seis del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Cuarenta y seis. Se suprime el artículo 87, que queda sin contenido.”

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado treinta y tres del proyecto de ley.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado cuarenta y nueve del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Quedan exceptuadas de lo anterior las autorizaciones habilitantes para realizar transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo y el arrendamiento de vehículos con conductor, que deberán respetar las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente en relación con el origen, destino o recorrido de los servicios.”

MOTIVACIÓN

La excepción debe afectar a ambas autorizaciones.

ENMIENDA

De adición

Se añade un punto nuevo en el artículo 99, modificado por el apartado cincuenta y cinco del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“X. Los transportes discrecionales de viajeros deberán realizarse en vehículos de cuatro o más ruedas.”

MOTIVACIÓN

Reforzar la seguridad de los viajeros.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el párrafo segundo punto 4 del artículo 99, modificado por el apartado cincuenta y cinco del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“El arrendamiento de vehículos de turismo con conductor constituye una modalidad de transporte de viajeros y su ejercicio estará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.1 y lo que reglamentariamente se establezca con carácter específico en relación con dicha modalidad de transporte, atendiendo a reglas de proporción.”

MOTIVACIÓN

Facilitar el desarrollo equilibrado y armónico del transporte de viajeros en vehículos de turismo.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el segundo párrafo del epígrafe a) del punto 2 del artículo 102, modificado por el apartado cincuenta y seis del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Si se trata de transporte de viajeros, los usuarios deben ser los trabajadores adscritos o asalariados de los respectivos centros o bien los asistentes a los mismos, según su naturaleza y finalidad en los términos que se determinen reglamentariamente, a fin de asegurar el adecuado equilibrio del sistema de transportes. Los transportes habituales de otro tipo de usuarios se presumirán, salvo prueba en contrario, como transportes públicos.”

MOTIVACIÓN

Es necesario delimitar el concepto “personas que asistan a estos” con el objeto de precisar el ámbito de aplicación.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el epígrafe b) del punto 2 del artículo 102, modificado por el apartado cincuenta y seis del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“b) El origen o el destino del transporte deberá ser uno de los lugares en que la empresa desarrolle trabajos relacionados con su actividad principal. A tal fin, la empresa deberá poseer en propiedad, arrendamiento o usufructo un establecimiento o local adecuado a las mercancías que transporte. El cumplimiento de este requisito se acreditará con la correspondiente licencia de actividad municipal.”

MOTIVACIÓN

Asegurar la complementariedad del transporte respecto de la actividad empresarial.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 103, modificado por el apartado cincuenta y siete del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, no será necesaria la previa obtención de autorización para realizar las siguientes modalidades de transporte:

- a) Transporte que presente idénticas características a las señaladas en el artículo 42.2.
- b) Transportes privados particulares definidos en el artículo 101.
- c) Transportes oficiales definidos en el artículo 105.
- d) Transporte de viajeros en vehículos de turismo, salvo que se trate de transporte sanitario.
- e) Transporte funerario.

Además, podrá exonerarse reglamentariamente de la obligación de contar con autorización a quienes realicen exclusivamente otras formas de transporte privado que tengan una escasa influencia en el sistema, en razón de la naturaleza de la mercancía transportada o de las cortas distancias recorridas.”

MOTIVACIÓN

Acomodar el contenido de esta apartado a las modificaciones introducidas en las enmiendas presentadas al artículo 42.2.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el epígrafe c) del punto 1 del artículo 119, modificado por el apartado sesenta y cinco del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“c) Las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización, que podrán realizar tareas de intermediación en la contratación de transportes idénticas a las previstas para los titulares de la autorización de operador de transporte, en relación con la comercialización de los servicios desarrollados por aquellos de sus socios que sean titulares de autorización de transporte de mercancías.”.

MOTIVACIÓN

Acomodar el párrafo a la realidad del sector.

ENMIENDA

De supresión

Se suprime el apartado setenta y cuatro del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

Mantener el régimen vigente.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el segundo párrafo del punto 15 del artículo 140, modificado por el apartado setenta y cinco del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“En todo caso, incurrirán en esta infracción quienes no comuniquen al Registro de Empresas y Actividades de Transporte el cambio de su domicilio o de los locales de que deban disponer a efectos del cumplimiento del requisito de establecimiento. Será castigada como infracción leve siempre que se acredite el cumplimiento del requisito de establecimiento.”

MOTIVACIÓN

Atender al objetivo que se persigue con este apartado.

ENMIENDA

De modificación

Se sustituye el punto 2 del artículo 140, modificado por el apartado setenta y cinco del artículo único del proyecto de ley, por el siguiente:

“2. La contratación como porteador sin ser previamente titular de autorización de transporte o de operador de transporte.

No se apreciará la infracción tipificada en este punto cuando los hechos deban reputarse infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142.1. “

MOTIVACIÓN

No impedir el funcionamiento actual de las cooperativas de transporte.

ENMIENDA

De supresión

Se suprime el segundo párrafo del punto 16 del artículo 140, modificado por el apartado setenta y cinco del artículo único del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

No impedir el funcionamiento actual de las cooperativas de transporte.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo epígrafe al punto 26 del artículo 140, modificado por el apartado setenta y cinco del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“26.7. El incumplimiento de las condiciones para la prestación de asistencia a las personas con discapacidad o con movilidad reducida por parte de la empresa contratista del servicio a las que se vea legal o contractualmente obligada.”

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los derechos de los pasajeros con discapacidad o con movilidad reducida.

ENMIENDA

De adición

Se añade un punto nuevo al artículo 140, modificado por el apartado setenta y cinco del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“38. La realización de las operaciones de carga, estiba, desestiba o descarga por el propio conductor del vehículo contraviniendo las limitaciones que, en su caso, resulten de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4. La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a la empresa bajo cuya dirección actúe el conductor del vehículo como, en su caso, al cargador o remitente, expedidor, operador de transporte y consignatario o destinatario, salvo que alguno de ellos justifique respecto de sí mismo la existencia de causas de inimputabilidad.”

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA

De adición

Se añade un nuevo punto al artículo 140, modificado por el apartado setenta y cinco del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“39.- incumplir los plazos máximos de pagos previstos en el artículo 41 de la ley 15/2009 de Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías.”

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el epígrafe g) del punto 1 del artículo 143, modificado por el apartado setenta y ocho del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“g) Se sancionará con multa de 1001 a 2000 euros las infracciones previstas en los puntos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31,32,33,34,35,36,37,38 y 39 del artículo 140”.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el cuarto párrafo del punto 5 del artículo 143, modificado por el apartado setenta y ocho del artículo único del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Cuando la infracción se hubiese cometido careciendo de autorización, la pérdida de honorabilidad afectará a la persona física que, en nombre propio o en representación de una persona jurídica, hubiese formalizado el contrato.”

MOTIVACIÓN

No impedir el funcionamiento actual de las cooperativas de transporte.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica el segundo párrafo del punto 3 del artículo 146, modificado por el apartado ochenta del artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirán en un 50 por ciento”.

MOTIVACIÓN

Por analogía con la Ley de Seguridad Vial y la similitud del bien protegido.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica la disposición adicional sexta del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Disposición adicional sexta. Acción directa contra el cargador principal en los supuestos de intermediación.

En los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción contra el cargador principal o el destinatario, en caso de impago del servicio de transporte por parte del intermediario, salvo en el supuesto previsto en el artículo 227.8 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.”

MOTIVACIÓN

Incrementar la protección del transportista.

ENMIENDA

De adición

Se añade una nueva disposición adicional al proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional (nueva). Auxilio en carretera.

1.- Se considera transporte público de auxilio en carretera el de vehículos accidentados o averiados realizado mediante los vehículos que la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, determine adecuados a tal fin.

Son vehículos averiados o accidentados aquellos que, estando matriculados y disponiendo de tracción propia, no sean susceptibles de circular por sus propios medios en vías urbanas o interurbanas.

2.- Quienes realicen transporte público de auxilio en carretera o intermedien en su contratación, deberán cumplir en todo caso con los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional, exigidos por la reglamentación de la Unión Europea por la que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, así como disponer de instalaciones adecuadas para el posterior depósito de los vehículos siniestrados o averiados, y, en su caso, tratamiento residual, y la organización de los medios precisos para asistir a sus usuarios y ocupantes, conforme a lo que reglamentariamente se determine.”

MOTIVACIÓN

Distinguir el transporte de auxilio en carretera del mero traslado de mercancías, dada su implicación en materia de seguridad vial.

ENMIENDA

De modificación

Se modifica la disposición derogatoria única del proyecto de ley, quedando como sigue:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

“Quedan derogados los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango al de esta ley se opongan a lo que en ella se dispone.”

MOTIVACIÓN

Limitar el alcance de la disposición derogatoria.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final al proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“Disposición final (nueva). Modificación del artículo 41 de la Ley 15/2009, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta ley y con vigencia indefinida, se modifica el artículo 41 de la Ley 15/2009 del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41. Plazo de pago del precio del transporte.

El plazo máximo de pago del precio del transporte será de treinta días desde la fecha de entrega de las mercancías en destino. Cualquier pacto en contrario se considerará nulo.

En los casos de transporte continuado, si se ha pactado expresamente que la factura o reclamación de pago equivalente se realice una vez al mes, el plazo de treinta días se contará desde la fecha de la factura, siempre que no sea posterior a los diez días desde la entrega en destino del último transporte facturado.

En caso de superación del plazo máximo de pago el acreedor tendrá derecho a reclamar en concepto de interés de demora y, en su caso, de recuperación de los costes de cobro, las cuantías pactadas en el contrato. Tales cuantías no podrán ser inferiores a las establecidas para el caso de ausencia de pacto en la normativa sobre medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En defecto de pacto serán aplicables las cuantías previstas en la normativa de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.””

MOTIVACIÓN

Reforzar el cumplimiento de los plazos de pago.